

RESOLUCION CNEE-36-2000

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Se tiene a la vista para resolver, el expediente relacionado con la solicitud de acceso al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, presentada por CONCEPCIÓN, SOCIEDAD ANONIMA.

ANTECEDENTES:

I. En nota de fecha 19 de noviembre de 1,999 la entidad CONCEPCION SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Gerencia de Energía solicitó a esta Comisión autorización para acceder al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica a través de la operación comercial con dos turbogeneradores de condensación de 10 Mw que utiliza Fuel Oil No. 6 para su funcionamiento, agregando que dichos turbo generadores se encuentran conectados al Sistema Nacional Interconectado desde junio de 1,993 y la caldera se puso en operación en enero de 1,998, por lo que solicitaron que se les autorizara la operación comercial sin el requerimiento de los estudios eléctricos, adjuntando diagrama unifilar de la instalación completa.

II. Con fecha siete de enero del presente año, se hizo saber a la entidad gestionante que en virtud de la vigencia de la Ley General de Electricidad y su Reglamento, para aprobar el acceso a la capacidad de transporte se ha requerido cumplir con lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento, solicitándole expresamente adjuntar los parámetros técnicos solicitados, especialmente los necesarios para realizar estudios de flujo de carga, corto circuito y estabilidad transitoria, para incorporarlos a la base de datos del Sistema Nacional Interconectado. El informe de dichos estudios fue recibido con fecha veintiuno de marzo del presente año juntamente con la solicitud de autorización para conexión temporal para poder efectuar pruebas de arranque y conexión.

III. Con fecha treinta de marzo del presente año se solicitó a la entidad gestionante completar los requisitos contemplados en la norma del Reglamento para poder continuar con el trámite, específicamente: las características técnicas de la línea y equipos entre la planta y el punto de conexión con el sistema de transporte, la demanda o generación que prevé serán intercambiadas en el punto de conexión, por un período de cuatro años y la constancia de aprobación de CONAMA.

IV. Con fecha diez de abril del presente año, Concepción Sociedad Anónima acompañó la documentación requerida, pero con respecto al último punto solicitado únicamente hizo llegar el formulario ambiental del Proyecto: Línea de Transmisión en 69 kV, presentado a CONAMA por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima.

V. Con fecha 27 de abril del presente año, se emitió la resolución CNEE-23-2000 por la cual se resolvió autorizar la conexión temporal de las dos unidades generadoras de diez megavatios (10MW) de la Central Eléctrica Generadora del Ingenio Concepción en virtud de que por medio del Acuerdo del Ministerio de Energía y Minas 193-2000 de fecha veintisiete de abril del mismo año, se declaró situación de

emergencia al Sistema Nacional Interconectado ante la existencia de una Falla de Larga Duración.

VI. El 4 de mayo de este año se solicitó enviar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las unidades generadores, puesto que solamente aparece el formulario ambiental relacionado. Con fecha nueve del mismo mes y año se agregó el dictamen técnico de la Gerencia de Normas de esta Comisión, en el que se indica que la estabilidad del sistema en general no se afecta con la generación de esta central.

VII. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, Concepción, Sociedad Anónima indicó que los generadores de mérito entraron a operar como parte de la primera etapa del cronograma adjunto al contrato suscrito con Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima en junio de 1,993, agregando que el turbo No. 5 es totalmente de condensación y que garantizaba la parte de producción con Bunker para la época de no zafra y que el Turbo No. 4 que siendo de compensación puede operar con el 95% de extracción y el cual ha operado, desde la fecha indicada, con bagazo de la caña de azúcar para garantizar la operación en la época de zafra. Se indica que cuando entraron en operación dichos equipos no se les requirieron estudios de impacto ambiental por lo que no cuentan con ellos.

VIII. La Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica, quien mediante el informe presentado en hoja adjunta al oficio O guión quinientos cincuenta y tres guión ciento sesenta y cinco guión cero cero (O-553-165-00), de fecha tres de mayo de dos mil (03-05-2000), indica que el estudio no tomó en cuenta diversas situaciones las cuales fueron evaluadas por la Gerencia de Normas y Control, habiéndosele solicitado a Concepción, S. A. la simulación y explicación de estos casos mediante nota CNEE guión setecientos sesenta y seis guión dos mil, (CNEE-766-2000), de fecha diecisiete de mayo de dos mil (17-05-2000); esta nota fue respondida por Concepción, S. A. en su oficio de fecha 2 de junio de dos mil (02-06-2000), adjuntando el informe donde se da respuesta a lo solicitado.

IX. El Administrador del Mercado Mayorista mediante el oficio GG guión ciento treinta y nueve guión dos mil (GG-139-2000), de fecha once de mayo de dos mil (11-05-2000), indica que está de acuerdo con el contenido, resultados y conclusiones de los estudios de flujo de carga y corto circuito por el impacto beneficioso que tiene la adición de esa planta sobre el perfil de voltaje de esa área; sin embargo, con respecto a los estudios de estabilidad transitoria no se comentó y no se recomendó nada en lo que respecta a las simulaciones que muestran la contingencia de un circuito de Escuintla a Guatemala Sur, con el comportamiento de la frecuencia que no es congruente con la realidad, así como la pérdida de sincronismo del generador CONV4 ante la pérdida de la planta Las Palmas. Se solicitó a Concepción, S. A. la simulación y explicación de estos casos mediante nota CNEE guión setecientos sesenta y seis guión dos mil, (CNEE-766-2000), de fecha diecisiete de mayo de dos mil (17-05-2000); esta nota fue respondida por Concepción, S. A. en su oficio de fecha 2 de junio de dos mil (02-06-2000), adjuntando el informe donde se da respuesta a lo solicitado.

X. Que, Concepción S. A. al hacer entrega de su solicitud de acceso a la capacidad de transporte no se incluía toda la información que debe contener la

solicitud, según se indica en el Artículo 48 y la constancia de aprobación de CONAMA de los Estudios Ambientales que indica el Artículo 49, ambos artículos del Reglamento de la Ley General de Electricidad, se procedió a solicitarla por medio de la nota CNEE guión cuatrocientos ochenta y ocho guión dos mil (CNEE-488-2000). Esta información fue entregada por Concepción, S. A., a excepción de la constancia de aprobación de los Estudios Ambientales de los generadores de diez MW. Se solicitó nuevamente la entrega de la aprobación de los Estudios Ambientales mediante nota CNEE guión setecientos dos guión dos mil (CNEE-702-2000), a lo cual Concepción, S. A. respondió, en su oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil (16-05-2000), que cuando los generadores empezaron a operar en 1993 no les fueron requeridos los Estudios Ambientales.

XI. Con fecha ocho de junio de dos mil la Gerencia de Asuntos Jurídicos dictaminó que en tanto no se adjunte al expediente, la constancia de aprobación de CONAMA de los Estudios de Impacto Ambiental de los dos generadores de 10MW cada uno de la Central Eléctrica Generadora del Ingenio Concepción, no puede autorizarse el acceso a la capacidad de transporte, presentado por Concepción, Sociedad Anónima.

XII. Con fecha trece de junio de dos mil (13-06-2000), se emitió el dictamen técnico de la Gerencia de Normas y Control donde se indica que luego de la revisión de las observaciones presentadas por el Administrador del Mercado Mayorista, la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica de los estudios eléctricos y sus ampliaciones, se recomienda técnicamente la autorización para el acceso a la capacidad de transporte de las dos unidades de diez megavatios (10 MW) de la empresa CONCEPCIÓN, SOCIEDAD ANONIMA.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en los incisos b) y f) del Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, contenida en el Decreto número noventa y tres guión noventa y seis (93-96) del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en adelante la Comisión, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad contenido en el Acuerdo Gubernativo 256-97 de fecha 21 de marzo de 1997 dispone que todo nuevo usuario del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que requiera acceso a la capacidad de transporte existente deberá una solicitud a la Comisión que deberá contener entre otra información, **la constancia de la presentación a CONAMA de los Estudios Ambientales requeridos, de acuerdo a los requisitos para cada tipo de instalación.** Así mismo, el artículo 49 del citado Reglamento en su segundo párrafo reza que previo a la aprobación de la solicitud la Comisión deberá recibir del

interesado la **constancia de la aprobación por parte de CONAMA de los Estudios Ambientales.**

CONSIDERANDO

La solicitud de acceso a la capacidad de transporte y la consiguiente operación comercial de los turbogeneradores se planteó en noviembre de 1,999 y de esa cuenta, es imperativo cumplir los requisitos contemplados por la regulación vigente en dicha fecha. Además, las cuestiones relativas a impacto ambiental se consideran prioritarias y a ello se debe que el Reglamento de la Ley General de Electricidad requiera en forma expresa y clara que los estudios de Impacto Ambiental deben ser aprobados por CONAMA previamente a autorizar la conexión.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en las leyes citadas y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Electricidad, su Reglamento y Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

1. NO AUTORIZAR la solicitud de acceso a la capacidad de transporte para la conexión de las dos unidades generadoras, de diez megavatios (10 MW) cada una, al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, de la Central Eléctrica Generadora del Ingenio Concepción, presentada por la empresa CONCEPCIÓN, SOCIEDAD ANONIMA, hasta la presentación a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de la constancia de aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes por parte de CONAMA.
2. Concepción Sociedad Anónima podrá operar sus unidades generadoras de 10 Mw cada una de la Central Eléctrica Generadora del Ingenio Concepción de conformidad con la resolución CNEE-23-2000, siempre y cuando sea convocado por el Administrador del Mercado Mayorista y mientras dure la declaratoria de emergencia del Sistema Nacional Interconectado.
3. NOTIFÍQUESE.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 14 de junio de 2000.